



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio N°: 328
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00067-00
Ejecutante: INVERSIONES CLH S.A. EN REORGANIZACIÓN
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **FREDY CANENCIO SÁNCHEZ** en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES CLH S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 805.017.838-1, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014, suscrita entre las partes enunciadas el día 07 de julio de 2015.

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago por la siguiente falencia:

- I. Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, 1) la copia del contrato de obra pública N° 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014, celebrado entre el Municipio de Jamundí (Valle), y la sociedad Inversiones CLH S.A., 2) el acta de terminación del contrato mencionado, de fecha 16 de febrero de 2015, suscrita por el representante legal de la firma interventora – Fundación para el Desarrollo Social y Humano, y por la sociedad ejecutante, y por el Supervisor designado por el Municipio de Jamundí; 3) el acta de recibo del contrato referido, suscrita el 24 de abril de 2015 por la firma interventora, y el representante legal de la sociedad ejecutante; y, 4) el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes que componen el contrato estatal; **fueron aportados en copia simple, sin autenticar.**

De acuerdo con el mandato previsto en el artículo 215 del C.P.A.C.A., “[...] cuando se trate de títulos ejecutivos, [...] los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme con esta disposición, y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 244 inciso 4° del C.G.P., sobre los documentos auténticos, reza:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 246 del C.G.P., que habla del valor probatorio de las copias, expresa:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.



El H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho sobre la autenticidad de título ejecutivo lo siguiente¹: “Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación”.

El H. Consejo de Estado acerca de la valoración probatoria del título ejecutivo que soporta la obligación a ejecutar, debe aportarse en original o en copia auténtica, veamos²:

(...) en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. **La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica.** Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. (...) La autenticidad del documento y la valoración de las copias en el proceso ejecutivo también fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 12 de octubre de 2006 -exp. 31.212-, donde la Sección Tercera sostuvo que en el proceso ejecutivo se requiere certeza de la procedencia del título ejecutivo y de los requisitos del artículo 488 del C.P.C. –presunción de autenticidad-. Asimismo, es necesario que el documento o documentos que integran el título ejecutivo base de la acción se aporte en original o copia auténtica. (...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.- (...) **En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.** (Negrillas fuera del texto)

Frente a la valoración de los requisitos para adelantar la ejecución solicitada, es palmario que, los documentos allegados como fuente o sustento de la misma, no reúnen los requisitos exigidos para librar la orden de mandamiento de pago, puesto que, se aportaron en copia simple.

Por lo cual, de conformidad con la invariable jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, el despacho se abstendrá de librar la orden compulsiva de pago por ausencia de los requisitos formales en los documentos allegados como base de recaudo, y por ende se negará.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

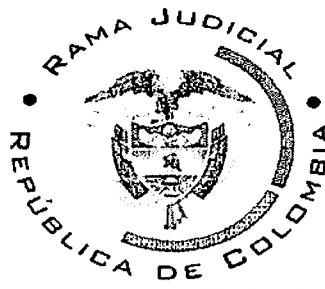
DISPONE:

1. **NIÉGASE** el mandamiento de pago solicitado por la empresa **INVERSIONES CLH S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **FREDY CANENCIO SÁNCHEZ** dentro del proceso ejecutivo dirigido contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) sentencia de mayo 14 de 2014. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Ref.: ejecutivo contractual Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

² Ibidem.

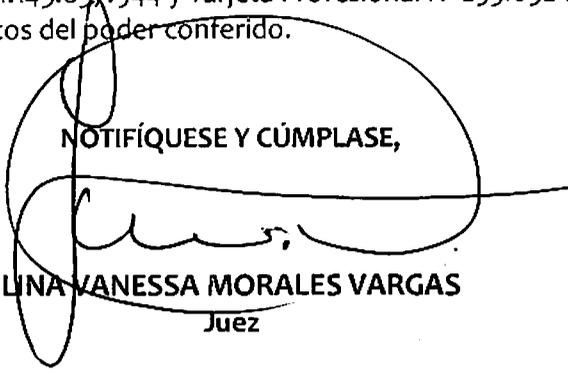
³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Santafé de Bogotá, 29 de junio de 2.000. Radicación N°: 17356. Actor: Hugo Cuevas Gamboa. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. RECONÓZCASE personería al doctor JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.837.944 y Tarjeta Profesional N° 253.852 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Casos E. Cambio 1. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0217

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00154-00

DEMANDANTE: MARÍA FLORINDA MATURANA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (205) del expediente, obra revocación de sustitución de poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferido a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (205).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. ??



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0238

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00167-00

DEMANDANTE: ARCELIA FAJARDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (214) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (214).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00020-00

DEMANDANTE: MARÍA GENOVEVA OSPINA BEDOYA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARÍA GENOVEVA OSPINA DE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.486, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA GENOVEVA OSPINA DE BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.486 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario 28



Santiago de Cali, 10 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185
EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00005-00
DEMANDANTE: YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.257.857, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201723340-CASUR ID - 274158 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó del reajuste de la asignación de retiro.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.



54.257.857 contra la NACIÓN – MINISTERIO E DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jairorous@yahoo.es

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la C.C. No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2019

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Interlocutorio No. 0151

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00342-00

DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS ESTRELLA MINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JOSÉ ELÍAS ESTRELLA MINA** identificado con la C.C. No. 1.130.641.690, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **HILARY ALEXANDRA ESTRELLA QUIÑONEZ**, **ANA VALENTINA ESTRELLA QUIÑONES** y **LAURA SOFÍA ESTRELLA SOSA**; la señora **JESSICA SOSA VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.143.950.087, **GUSTAVO ADOLFO ESTRELLA MINA** identificado con la C.C. No. 16.849.908; **PAOLA ANDREA ESTRELLA MINA** identificada con la C.C. No. 1.130.646.298 y **NIDIA JOHANNA ESTRELLA MINA** identificado con la C.C. No. 1.130.676.585 y **NIDIA MINA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.596.634, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta del señor **JOSÉ ELÍAS ESTRELLA MINA**

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ ELÍAS ESTRELLA MINA** identificado con la C.C. No. 1.130.641.690, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **HILARY ALEXANDRA ESTRELLA QUIÑONEZ**, **ANA VALENTINA ESTRELLA QUIÑONES** y **LAURA SOFÍA ESTRELLA SOSA**; la señora **JESSICA SOSA VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.143.950.087, **GUSTAVO ADOLFO ESTRELLA MINA** identificado con la C.C. No. 16.849.908; **PAOLA ANDREA ESTRELLA MINA** identificada con la C.C. No. 1.130.646.298 y

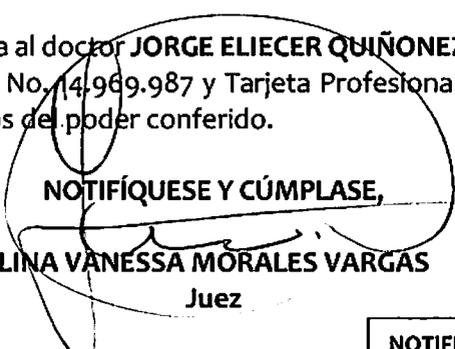


NIDIA JOHANNA ESTRELLA MINA identificado con la C.C. No. 1.130.676.585 y **NIDIA MINA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.596.634 contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jovicent@hotmail.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
4. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JORGE ELIECER QUIÑONEZ CHICANGANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.969.987 y Tarjeta Profesional No. 30.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>22</u>
Del <u>19/04/2013</u>
El Secretario. <u>35</u>



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00016-00

DEMANDANTE: LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.297.348, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.297.348 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2013

El Secretario 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00014-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARÍA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.886.801, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición radicada el 11 de octubre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.886.801 contra



la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. **VINCULASE** a este trámite al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, toda vez que puede resultar afectado con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: correo@chingualsociados.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00015-00

DEMANDANTE: ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.870.707, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.870.707 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2013

El Secretario 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Interlocutorio No. 0190

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00009-00

DEMANDANTE: JHOVANY TORRES CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJI – SIJIN MECAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JHOVANNY TORRES CASTILLO** identificado con la C.C. No. 6.228.383 y **YAMILETH LÓPEZ VARGAS** en nombre propio y en representación de sus hijas menores **YEISI KARINA OTELA LÓPEZ, MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ E ISABELLA TORRES LÓPEZ**; mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN – SIJIN MECAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la señora **YAMILETH LÓPEZ VARGAS**.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

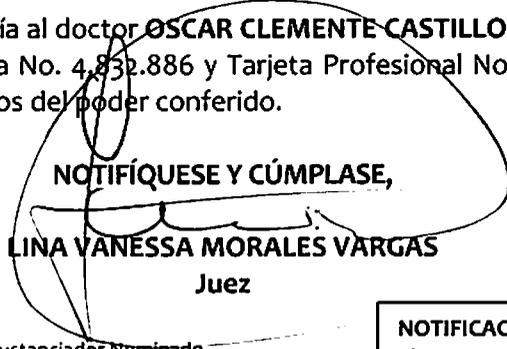
1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **JHOVANNY TORRES CASTILLO** identificado con la C.C. No. 6.228.383 y **YAMILETH LÓPEZ VARGAS** en nombre propio y en representación de sus hijas menores **YEISI KARINA OTELA LÓPEZ, MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ E ISABELLA TORRES LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN – SIJIN MECAL**.
1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, [link](#) Juzgados Administrativos, [link](#) Valle del Cauca, [link](#) Cali, [link](#) Juzgado 13 Administrativo de Cali, [link](#) estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: oscar.castillo2@gmail.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN – SIJIN MECAL.**, a través de sus representantes legales o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
4. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **RECONÓZCASE** personería al doctor **OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.832.886 y Tarjeta Profesional No. 171.513 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Davila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>23</u>
Del <u>19/04/2013</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00019-00

DEMANDANTE: MARÍA DORIS DELGADO DE TÉLLEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARÍA DORIS DELGADO DE TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.991, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DORIS DELGADO DE TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.991 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario

[Handwritten signature]



Santiago de Cali, 10 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-201-00008-00

DEMANDANTE: JOSÉ REINEL OSORIO DÍAZ

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor **JOSÉ REINEL OSORIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.206.231, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 10614/ GAG-SDP del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negó del reajuste de la asignación de retiro por el factor salarial de la prima de actividad.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ REINEL OSORIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.206.231 contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: terojo@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS**, identificado con la C.C. No. 16.685.059 y tarjeta profesional No. 101.016 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario. SS



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0183

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00235-00

DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (138) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución de poder conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (138).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 10 ABR 2018

Sustanciación No. 0236

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00286-00

DEMANDANTE: CARMEN AMPARO LERMA VIVIEROS

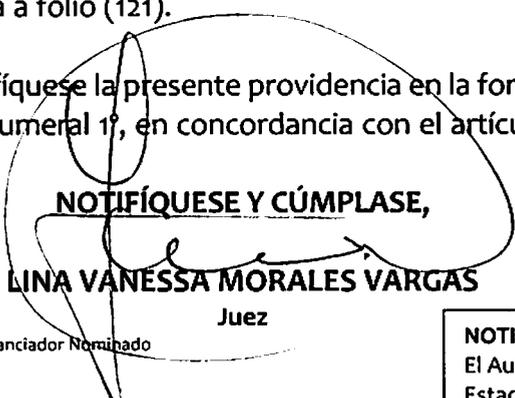
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (121) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (121).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. ??



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0218

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00313-00

DEMANDANTE: RICARDO LEÓN ASTAIZA VILLAMARIN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (136) del expediente, obra revocación de sustitución del poder conferido al apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que con base en el artículo 76 de CGP, se tiene por revocado el poder de sustitución conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., y se tiene al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, abogado en ejercicio con T.P. No. 94.451.373 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A** dentro del proceso de la referencia; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (136).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 19/04/2018

El Secretario. JS



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0328

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00241-00

DEMANDANTE: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (151) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (151).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0189

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00006-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CANO RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (98) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferido a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (98).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00024-00

DEMANDANTE: ANCIZAR MOSQUERA MARULANDA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **ANCIZAR MOSQUERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.135, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 828 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de octubre de 2016, equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **ANCIZAR MOSQUERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.135 contra la



NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **VINCÚLESE** al MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada y vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **Rubén DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0296

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00409-00

DEMANDANTE: JAIRO PÉREZ VALENZUELA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (133) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, abogada en ejercicio con T.P. No. 148.822 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ALEXANDRA VARELA ASTAIZA** identificada con la C.C. No. 66.681.934 y tarjeta profesional No. 148.822 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada **CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (133).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 63

Del 19/04/2018

El Secretario. 3



Santiago de Cali, 18 / 03 / 2018

Sustanciación No. 0444

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00308-00

Incidentalista: ANDRÉS ANTONIO VALLECILLA CASTILLO

Incidentado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 - 3) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad encargada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (11 a 14) del expediente, indica que logro que el Consorcio PPL enviara la autorización de servicio para la realización de una colonoscopia, motivo por el cual está solicitando al Hospital Departamental Mario Correa la programación de la cita. Así mismo, mediante oficio No. 20181000074091 del 2 de marzo de 2018, el CONSORCIO PPL manifiesta que es necesario que se requiera por parte del Despacho al área de sanidad del centro penitenciario COJAM, para que este informe la gestión de solicitud de la cita y el cumplimiento de la misma, toda vez que el consorcio solo realiza el proceso de contratación de los servicios de salud; de dicho escrito esta Agencia mediante auto interlocutorio No. 0316 del 21 de marzo de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al accionante con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad accionada, termino durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **ANDRÉS ANTONIO VALLECILLA CASTILLO**.
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 203
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00125-00
DEMANDANTE: FUNDACION SENDEROS DEL FUTURO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 29 de Septiembre de 2017 a las 2:30 P.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 20 de noviembre de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 19 de ABR 2018

Sustanciación No. 0191

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00132-00

DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (128) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (128).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0190

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00316-00

DEMANDANTE: LUZ DARY VACA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (141) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (141).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 14 ABR 2018

Sustanciación No. 0437

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00148-00

DEMANDANTE: RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 0099 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispuso designar al Dr. Wilfredo Bonilla Galvis como apoderado para representar al demandante, comunicado mediante telex No. 280 del 10 de febrero de 2018; empero, como quiera que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de su designación no manifestó su aceptación ni presentó prueba del motivo que justifique su rechazo, se compulsará copias al H. Consejo Seccional de la Judicatura- Valle del Cauca, para que proceda conforme a lo pertinente. Por lo anterior se,

DISPONE

1. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación al H. Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el numeral 9° e inciso 2° del artículo 50 del CGP.
2. **RELÉVESE** al Dr. **WILFREDO BONILLA GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DESIGNAR** como apoderada para representar al señor Ramón Pastor Duque Ceballos, a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO**, quien se puede ubicar en la calle 16 No. 41C - 36. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.
4. **COMUNÍQUESELE** el nombramiento mediante telegrama y adviértasele que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena, de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.
5. **INFÓRMESELE** que el término que tendrá para presentar la demanda, será de treinta (30) días siguientes a su aceptación y que la misma deberá contener todo los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para la presentación del medio de control escogido.
6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 204 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0184

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00330-00

DEMANDANTE: NIDIA VINASCO CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (124) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (124).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Normado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 12/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0237

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00243-00

DEMANDANTE: MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (149) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (149).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0185

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00318-00

DEMANDANTE: GUIOMAR PAZ MERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (211) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (211).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0186

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00332-00

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA CATAÑO VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (139) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida al por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actual al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (139).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 19/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 19 ABR 2013

Sustanciación No. 0239

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00176-00

DEMANDANTE: SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (223) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; Así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr, **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (223).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario. FB



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0187

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00264-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA CAJIGAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (113) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (113).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>23</u>
Del <u>19/04/2018</u>
El Secretario. <u>[Firma]</u>



Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00003-00

DEMANDANTE: EDELMIRA TINOCO CÓRDOBA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **EDELMIRA TINOCO CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.994.829, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto administrativo, originado de la petición presentada el 30 de junio de 2017, mediante el cual se niega cancelar el saldo faltante del retroactivo pensional, y, la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.213999 del 14 de junio de 2016, mediante la cual se reconoce una reliquidación de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **EDELMIRA TINOCO CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.994.829 contra la **NACIÓN**



– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. VINCÚLESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: marcelabaronamontua@yahoo.com

4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. RECONÓZCASE personería a la Dra. MARCELA BARONA MONTUA, con tarjeta profesional No. 52.462 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23
Del 19/02/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0331

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00122-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDO ECHEVERRI G.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (211) del expediente, obra memorial de sustitución de poder conferido por el apoderado de la parte demandante a la Dra. ADIELA MOSQUERA ROBLEDO, abogada en ejercicio con T.P. No. 29.477.042 del C.S. de la J.; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ADIELA MOSQUERA ROBLEDO** identificada con la C.C. No. 29.477.042 y tarjeta profesional No. 126.846 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido que obra a folio (211).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 10 ABR 2018

Sustanciación No. 0182

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00277-00

DEMANDANTE: FANNY SOLARTE VALDES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (126) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (60 y 87).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 10/04/2018

El Secretario. DS



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00335-00
DEMANDANTE: SARA MARÍA BERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **SARA MARÍA VERÓN RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 29.870.531, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin que se declare configurado el silencio administrativo negativo, respecto a la petición presentada el día 17 de mayo de 2017.

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 0039 del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **SARA MARÍA VERÓN RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 29.870.531 contra la **NACIÓN –**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscarterres@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2022

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali,

18 ABR 2018

Sustanciación No. 0180

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00323-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS

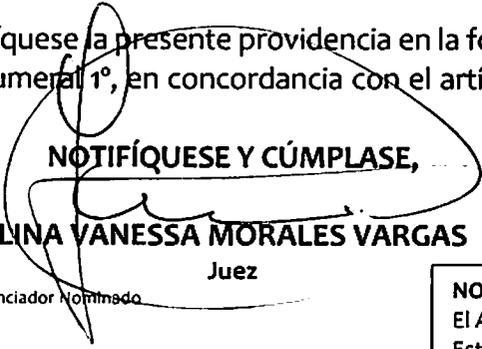
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (100) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (100).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nombrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>23</u> Del <u>14/04/2018</u> El Secretario. <u>23</u>
--



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 0244

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00352-00

DEMANDANTE: LUCY EYDE VÉLEZ DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (139) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (139).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 19/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Interlocutorio No. 0149

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00326-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA GONZALEZ DRIOLLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ APARICIO** identificado con la C.C. No. 16.450.547; **BELLY LEIDY QUINTERO ARÉVALO** identificada con la C.C. No. 1.116.236.317; **LINA MARCELA GONZÁLEZ CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.118.304.390, **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 60.824.487 y **SONIA ELENA APARICIO** identificada con la C.C. No. 38.434.373, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la falle en el servicio y privar injustamente al señor German Alberto González Aparicio.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0024 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ APARICIO** identificado con la C.C. No. 16.450.547; **BELLY LEIDY QUINTERO ARÉVALO** identificada con la C.C. No. 1.116.236.317; **LINA MARCELA GONZÁLEZ CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.118.304.390, **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 60.824.487 y **SONIA ELENA APARICIO** identificada con la C.C. No. 38.434.373



contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: schneiderlawyer@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 202

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00237-00

DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNY OSPINA NIETO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017 a las 9:30 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 13 de agosto de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 197
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00063-00
DEMANDANTE: AMPARO DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 21 de Noviembre de 2017 a las 3:00 P.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 06 de agosto de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 198

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00058-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANDOVAL SILVA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017 a las 11:00 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 17 de agosto de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto:  Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

23
14/04/2018

23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 196

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00075-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO FORERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de septiembre de 2017 a las 11:30 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 17 de agosto de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 195

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00404-00

DEMANDANTE: JOSE EVERARDO RIOS GARCIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 29 de Agosto de 2017 a las 2:00 P.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 22 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: ¹⁰¹ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 10 ABR 2018

Sustanciación No. 192

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00435-00

DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO CUELLAR MOSCOSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 25 de Octubre de 2017 a las 11:30 A.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 22 de noviembre de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

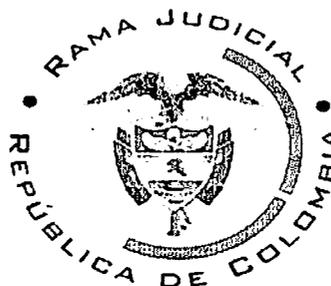
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 8 ABR 2018

Sustanciación No. 193

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00407-00

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID VELASCO CAMAYO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 29 de Agosto de 2017 a las 2:30 P.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 13 de agosto de 2018 a las 3:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 19 8 ABR 2018

Interlocutorio No. 0227

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00032-00

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ TABARES** identificado con la C.C. No. 1.036.781.526; **JENNIFER LÓPEZ TABARES** identificado con la C.C. No. 1.036.780.170; **EDGAR DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** identificado con la C.C. No. 15.352.199 y **BLANCA NUBIA TABARES VALENCIA** identificada con la C.C. No. 43.472.294 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SEBASTIÁN LÓPEZ TABARES** y **JUAN CAMILO LÓPEZ TABARES** mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta del señor **ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ TABARES**.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ TABARES** identificado con la C.C. No. 1.036.781.526; **JENNIFER LÓPEZ TABARES** identificado con la C.C. No. 1.036.780.170; **EDGAR DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** identificado con la C.C. No. 15.352.199 y **BLANCA NUBIA TABARES VALENCIA** identificada con la C.C. No. 43.472.294 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SEBASTIÁN LÓPEZ TABARES** y **JUAN CAMILO LÓPEZ TABARES** contra la **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: wolr988@hotmail.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
4. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **RECONÓZCASE** personería al doctor **WILLIAM ORLANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.988 y Tarjeta Profesional No. 184.380 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

19 8 APO 2018

Sustanciación No. 344

Expediente No. 2017 - 00134-00

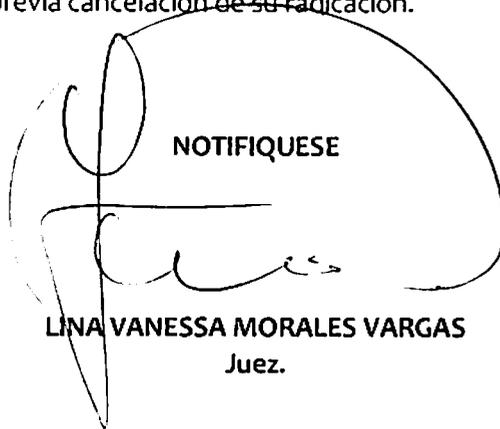
Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/08/2018

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 353

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00205-00

Demandante: AURA CECILIA PERLAZA RENGIFO Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (149) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (124 a 126) aportada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 10/04/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali,

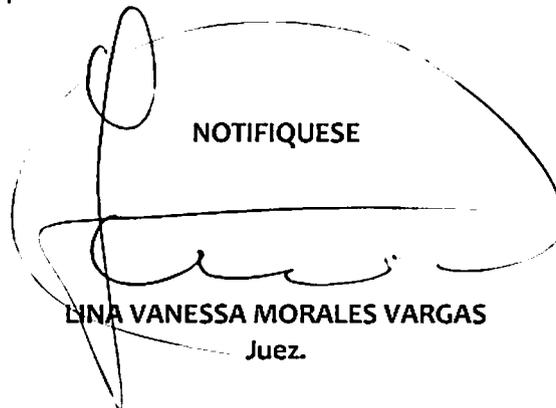
10 ABR 2018

Sustanciación No. 358
Expediente No. 2017 - 0222-00
Demandante: OSCAR DE JESUS RESTREPO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

La Secretaria. 23



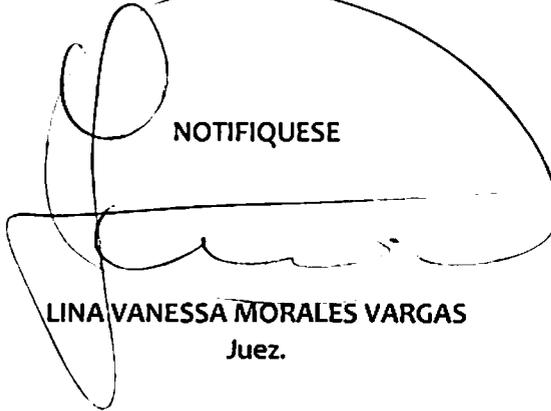
Santiago de Cali, 19 de ABR 2018

Sustanciación No. 359
Expediente No. 2017 - 0141-00
Demandante: ALBERTO VALENCIA OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario ..

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

La Secretaria. AB



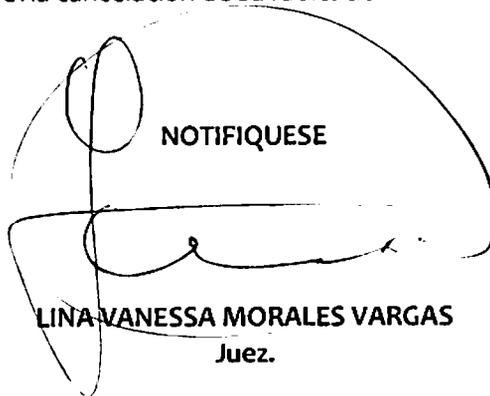
Santiago de Cali, 17 8 ABR 2018

Sustanciación No. 360
Expediente No. 2017 - 0215-00
Demandante: WILSON ANTONIO RAMIREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó:  Alejandro Benavides - Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

La Secretaria. 77



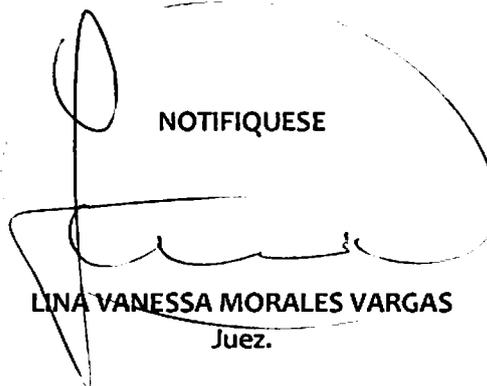
Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación No. 361
Expediente No. 2017 – 0229-00
Demandante: CRISTIAN FERNANDO SALINAS
Demandado: INPEC
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>23</u>
Del <u>14/04/2018</u>
La Secretaria. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Sustanciación N°: 438
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00129-00
Demandante: RUBY CARDONA LONDOÑO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **RUBY CARDONA LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.405.504, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR16 - 2789 del primero de septiembre de 2016, Resolución N° DESAJCLR16 - 2958 del cinco (05) de octubre de 2016, emanados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca y del acto ficto que constituye la no resolución de la apelación por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, como en efecto, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

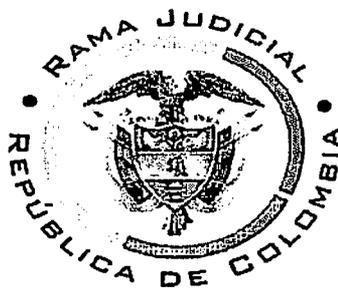
Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral se tasó en Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Veinticuatro Pesos con Veinte Centavos (\$54.834.024,20) (fol. 62), superior a cincuenta (50) SMLMV; por ende, se tiene que, el competente para conocer del proceso es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en los términos del artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., en virtud a lo expuesto se,

DISPONE:

- DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA** para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Proyectó: Carlos E. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 18 APR 2018

Sustanciación No. 362
Expediente No. 2017 – 0210-00
Demandante: HUGO CESAR VEGA TORRES
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/04/2018

La Secretaria. 73